



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SALA PLENA

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado : 25000231500020200232200
Autoridad expedidora : **Alcaldesa municipal de Silvania, Cundinamarca**
Naturaleza : Control inmediato de legalidad
Objeto de control : Decreto 78 del 12 de junio de 2020
Actuación : No avocar conocimiento

El Despacho en virtud de que la alcaldesa del municipio de Silvania, Cundinamarca, remitió a esta Corporación el Decreto 78 del 12 de junio de 2020, para que se efectúe el respectivo control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, procede a no avocar conocimiento, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La alcaldesa del municipio de Silvania, Cundinamarca, expidió el Decreto 78 del 12 de junio de 2020, **«POR MEDIO DEL CUAL SE ADAPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR COVID-19»**.

El referido decreto fue remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en atención al *«Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*» que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, declaró a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión del COVID-19 (Coronavirus) y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del virus en mención.

Es de resaltar que los mencionados decretos tuvieron vigencias diferentes, así: i) Decreto

417 del 17 de marzo de 2020 «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional», por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo, es decir, del 17 de marzo hasta el 18 de abril de 2020; y ii) Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional», por el término de 30 días calendario, contados igualmente a partir de la vigencia del mismo, esto es, del 06 de mayo hasta el 05 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa. – En atención a la emergencia sanitaria que se presenta en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones. Sin embargo, solo con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, fueron incluidas dentro de dichas excepciones, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Medidas que han sido prorrogadas por los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Por tanto, pese a la suspensión de los términos judiciales se procede a resolver el presente asunto.

Competencia. – La Constitución Política, en el artículo 215 determina en qué eventos puede declararse el Estado de Emergencia, específicamente señala:

«ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]».

La norma transcrita autoriza al presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los

artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó que:

«Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición».

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone *«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».*

En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca, proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Tribunales Administrativos la competencia en única instancia *«Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.».*

Acto objeto de control inmediato de legalidad en el caso concreto. – La alcaldesa del municipio de Silvania, Cundinamarca, remitió a esta Corporación el Decreto 78 del 12 de junio de 2020, por medio del cual con el fin de adoptar medidas de orden público en el margen de la emergencia económica, social y ecológica por Covid-19, restringió la movilidad de medios de transporte y/o personas en ese ente territorial durante los tres (03) fines de semana y festivos del mes de junio de 2020. Específicamente, resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO. MOVILIDAD. *Restringir, de conformidad con el Decreto 312 del 9 de junio de 2020 de la Gobernación de Cundinamarca, la movilidad de medios de transporte y/o personas en el Municipio de Silvania durante los tres (3) fines de semana y festivos del mes de junio de 2020, así.*

1	<i>Desde las 4:00 p.m del viernes 12 de junio de 2020.</i>	<i>Hasta las 00:00 del lunes 15 de junio de 2020.</i>
2	<i>Desde las 4:00 p.m. del viernes 19 de junio de 2020.</i>	<i>Hasta las 00:00 del lunes 22 de junio de 2020.</i>
3	<i>Desde las 4:00 p.m. del viernes 26 de junio de 2020.</i>	<i>Hasta las 00:00 del lunes 29 de junio de 2020.</i>

PARÁGRAFO: *Se exceptúa de la presente medida la movilidad de las personas que estrictamente acrediten que se encuentran dentro de las actividades comprendidas en el artículo segundo del Decreto Municipal N° 074 del 29 de mayo de 2020 [...]*»

Para el efecto, se observa que, si bien en el Decreto 78 del 12 de junio de 2020 se hace alusión a varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional, lo cierto es que del análisis del mismo se colige que su expedición se fundamentó en lo dispuesto por la Gobernación de Cundinamarca a través del Decreto 312 del 09 de junio de 2020, en el que se restringió la movilidad de medios de transporte y personas en el departamento, y, además de ello, en las facultades otorgadas en la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual los gobernadores y alcaldes gozan de un poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.

En ese orden de ideas, **no** se cumplen los presupuestos exigidos para la procedencia del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el decreto objeto de análisis no fue proferido en ejercicio de la función administrativa con el fin de desarrollar algún decreto legislativo expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que fue declarado por el presidente de la República mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus).

Lo anterior, en razón a que del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 se desprenden tres presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i)

que se trate de un acto de contenido general; (ii) que dicho acto se hubiese proferido en ejercicio de la función administrativa; y (iii) que el acto tenga como fin el desarrollar los decretos legislativos expedidos en los Estados de Excepción.

Por consiguiente, al no acreditarse los requisitos necesarios, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por tanto, no se avocará conocimiento del Decreto 78 del 12 de junio de 2020 expedido por la alcaldesa del municipio de Silvania, Cundinamarca, por no ser objeto del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 78 del 12 de junio de 2020, proferido por la alcaldesa del municipio de Silvania, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público, a quien se le debe enviar copia del Decreto 78 del 12 de junio de 2020, y a la alcaldesa municipal de Silvania, Cundinamarca.

Tercero: Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*», prorrogado

en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 «*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*», en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Amch.